

En todo caso, la obligación de sustituir quedará condicionada a la previa existencia de trabajador inscrito en la correspondiente oficina del Instituto Nacional de Empleo que sea susceptible de contratación, quedando liberada la Empresa de la obligación en caso de inexistencia de trabajador que, reuniendo los requisitos legales, pueda ser contratado por la misma.

Art. 8º Reestructuración del sector.—Ambas partes se comprometen formalmente a continuar desde este momento, ininterrumpidamente, las negociaciones necesarias, a través de las respectivas Comisiones que se designen al efecto, tendientes a establecer las nuevas bases por las que deba regirse el desarrollo de esta actividad en lo sucesivo, en todos los órdenes. En este sentido, las partes establecerán la relación de negociación que deban mantenerse con las diversas partes afectadas y Organismos de la Administración Pública con competencias en las distintas materias objeto de la negociación, tales como los propietarios de montes resinables y, en especial, con los representantes de los de titularidad pública, Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto para la Conservación de la Naturaleza, FORPPA, etc. así como el marco idóneo en el que deban desarrollarse tales negociaciones.

Art. 9º Comisión Paritaria.—Con independencia de las facultades que le están atribuidas en el artículo 4º del presente Convenio, la Comisión Paritaria a que se refiere el mismo tendrá competencia para entender de cuantas discrepancias de interpretación pudieran suscitarse en la aplicación del Convenio y, en especial, de lo establecido en el artículo 7º del mismo.

Art. 10º Denuncia y prórroga.—La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por cualquiera de las partes, al menos, con un mes de antelación a la fecha de terminación de su licencia, dándose traslado de tal denuncia a las restantes organizaciones por parte de quien la promueva. De no mediar denuncia, el Convenio se considerará prorrogado de año en año.

Art. 11º A los efectos de lo establecido en el artículo 26, 5 de la Ley 8/1.980, de 10 de marzo, ambas partes manifiestan que teniendo en cuenta que las retribuciones pactadas lo son únicamente por el sistema de destajo, no resulta posible hacer constancia expresa de la remuneración anual en función de las horas trabajadas, por tratarse de retribuciones variables según el volumen de la producción de miera obtenida.

Art. 12º Disposición especial para determinados montes.—No obstante lo establecido en el artículo 6º del presente Convenio colectivo, en los montes de sierra sitos en las provincias de Ávila y Albacete, por las especiales características de los mismos, no serán de aplicación los porcentajes establecidos en el art. 6º del presente Convenio para el picador y el remasador. En estos montes, el porcentaje de participación del picador en el precio del Kilo de miera quedará establecido entre un 66 y un 71 por ciento de dicho precio, y el del remasador entre un 29 y un 34 por ciento, del mismo. En cada caso, el picador y el remasador fijarán, de común acuerdo, el porcentaje exacto de participación de cada uno de ellos en el precio del Kilo de miera siempre dentro de la banda porcentual que queda establecida anteriormente. En el supuesto de desacuerdo para la fijación del porcentaje, la Comisión Paritaria regulada en el presente Convenio, a petición de cualquiera de los afectados y con audiencia de éstos, determinará el porcentaje de aplicación.

17534 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, presentado en esta Dirección General el 12 de mayo de 1983, que fue suscrito por la Comisión Negociadora, constituida por la Federación Nacional de Asociaciones Mayoristas de Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas y Productos Farmacéuticos (en la que se encuadran «Anecofarma», «Distrifarma», «Acfesa» y el Consorcio de Mayoristas), en la representación empresarial y CC. OO., UGT y USO por la representación social, el día 20 de abril del año en curso. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA EL
COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

AÑO 1983

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.— Ambito territorial.

Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el Estado Español.

Artículo 2º.— Ambito Funcional.

Quedan sometidas a las normas contenidas en el presente Convenio todas las Empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que se dediquen al Comercio al Por Mayor de especialidades y productos farmacéuticos y, encuadrada su actividad por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Artículo 3º.— Ambito personal.

Las presentes condiciones de trabajo afectaran a todo el personal empleado en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo los expresamente excluidos en la legislación vigente.

Artículo 4º.— Ambito temporal, vigencia y duración.

El periodo de aplicación de este Convenio será hasta el día 31 de Diciembre de 1983.

Los efectos económicos y, concretamente en la cuantía que se indica en el apartado específico de retribuciones, se retrotraerán al día 1 de Enero de 1983.

Los efectos administrativos del contenido del presente Convenio serán desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 5º.— Denuncia y revisión.

El presente Convenio se prorrogará por la tácita de un año, siempre que no se denuncie por escrito, dentro de los últimos tres meses de la vigencia de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

La tramitación se hará conforme a lo dispuesto en el Art. 89 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6º.— Vinculación a la totalidad.

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente y en cómputo anual.

CAPITULO II

CLASIFICACION PROFESIONAL.

Artículo 7º.—

Las clasificaciones del personal por categorías recogidas en la Tabla Salarial del presente Convenio son meramente enunciativas y

no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, se estará en cuanto a la asignación de la retribución, a la que se asigna para cada categoría siempre que se realicen las funciones especificadas para la misma, a salvo de lo específicamente determinado para los supuestos especiales de trabajos de categoría superior e inferior y acoplamiento del personal de capacidad disminuida.

Artículo 8º.- Clasificación según permanencia.

El personal, atendiendo a su permanencia se clasificará en fijo o con contrato de duración, obra o servicio determinado.

En este último grupo se incluirá el personal que de acuerdo con las distintas disposiciones legales de fomento al empleo, sean contratados en algunas de las modalidades de trabajo en prácticas, trabajo a tiempo parcial, contratos de trabajo para formación y aprendizaje y contratos temporales.

Estas modalidades de contratación se regirán por lo que para cada una de ellas dispongan las disposiciones legales de aplicación.

No obstante, se acuerda que, para cubrir atenciones extraordinarias, las Empresas afectadas por el presente Convenio podrán contratar personal complementario por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos periodos: Uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa por balances, inventarios, proceso de reorganización, mecanización, modificación de instalaciones, etc. La duración máxima de cada periodo será de mes y medio.

De acuerdo con lo establecido en el presente Convenio, la retribución para jornadas inferiores a la completa, será asignado a prorrata del tiempo trabajado.

Artículo 9º.- Resolución unilateral del contrato.

El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio que se proponga cesar en el servicio de la Empresa, deberá comunicarlo a la Dirección de la misma, a través de sus mandos directos, por escrito con acuse de recibo, con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar sus servicios.

Artículo 10º.- Movilidad funcional.

Dada la reducida estructura con que cuentan la mayoría de las Empresas, la movilidad funcional global en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Artículo 11º.- Formación profesional y capacitación.

Se estará en un todo a lo dispuesto sobre el mismo tema, formación profesional, cultural, cursos de capacitación y reconver-

sión, a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y, cumpliendo asimismo aquellas disposiciones específicas que regulen los contratos de trabajo para formación y en prácticas.

C A P I T U L O I I I

CONDICIONES ECONOMICAS.

Artículo 12º.- Compensación.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa -mediante mejoras de sueldos o mediante conceptos equivalentes-, imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Artículo 13º.- Absorción.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superasen el nivel total del Convenio.

Artículo 14º.- Garantías personales.

Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente en calidad de garantía "ad personam".

Artículo 15º.- Tabla Salarial. Año 1983.

GRUPO I

Personal Técnico Titulado:

- Titulado de grado superior	853.811,- Pts.
- Titulado de grado medio	718.060,- "
- Ayudante Técnico sanitario	663.146,- "

GRUPO II

Personal Mercantil Técnico No Titulado:

- Director	949.255,- Pts.
- Jefe administrativo	834.856,- "
- Jefe de división	825.379,- "
- Jefe de personal	813.114,- "
- Jefe de compras	813.114,- "
- Jefe de ventas	813.114,- "
- Encargado general	813.114,- "
- Jefe de sucursal	753.740,- "
- Jefe de almacén	753.740,- "
- Jefe de grupo	730.046,- "
- Jefe de sección mercantil	718.060,- "
- Comprador	706.910,- "

Personal Mercantil:

- Viajante	660.638,- Pts.
- Corredor de plaza	660.638,- "
- Dependiente mayor	660.638,- "
- Dependiente	653.669,- "
- Ayudante	627.578,- "
- Aprendiz de diecisiete años	392.926,- "
- Aprendiz de dieciseis años	368.396,- "

GRUPO III

Personal Administrativo:

- Jefe de sección administrativa	730.046,- Pts.
- Contable o Cajero	670.394,- "
- Oficial administrativo	653.669,- "
- Auxiliar administrativo	634.101,- "
- Aspirante de diecisiete años	392.926,- "
- Aspirante de dieciseis años	368.396,- "

GRUPO IV

Personal de Servicios y Actividades Auxiliares:

- Jefe de sección de servicios	682.380,- Pts.
- Jefe de taller	660.638,- "
- Profesional de oficio de primera	653.669,- "
- Profesional de oficio de segunda	627.578,- "
- Profesional de oficio de tercera o ayudante ..	624.344,- "
- Capataz	653.669,- "
- Mozo especializado	634.101,- "
- Mozo	624.344,- "
- Telefonista - recepcionista	634.101,- "

GRUPO V

Personal Subalterno:

- Conserje	634.101,- Pts.
- Cobrador	653.669,- "
- Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	624.344,- "
- Personal de limpieza	624.344,- "

Anexo a la Tabla de Categorías y Salarios.

- Operador de Ordenador y Verificador: Queda equiparado a Oficial Administrativo.
- Programador: Queda equiparado a Contable o Cajero.
- Perforista y Operador de Máquinas Contables, Auxiliar de Caja mayor de veintidos años y Auxiliar de Caja menos de veintidos años: Quedan equiparados a Auxiliar Administrativo.
- Ayudante de Montaje: Queda equiparado a Ayudante Profesional de Oficio.
- Chofer - Repartidor: Queda equiparado a Profesional de Oficio de Primera.

Artículo 16º.-

Las anteriores retribuciones tienen el carácter de cantidades brutas, y en cómputo anual incluyen expresamente las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, así como las de Beneficios reguladas en la legislación aplicable, estando expresamente incluidas dentro del cómputo anual señalado cualquiera otra paga que por el concepto que fuese, tuvieran concedidas las Empresas con anterioridad a la fecha de negociación del presente Convenio.

Las retribuciones que se fijan en la Tabla Salarial, se entenderán sobre jornada completa, y entendido como la parte de la retribución fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias determinantes de sus complementos, es decir que la remuneración anual está en función de las horas también anuales de trabajo que resultan de la aplicación del Artículo 23º del presente Convenio.

Artículo 17º.- Cláusula de Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) es tablecido por el I.N.E.; registrase al 30 de Septiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9%, se -- efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero a Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1983 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

Para facilitar la posible operatividad de la anterior revisión si ha ello hubiera lugar, se transcribe la correspondiente fórmula:

APLICACION DE LA CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

TABLA DE APLICACION DE LA CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

Banda Salarial	9,25	9,50	9,75	10	10,25	10,50	10,75	11	12
9,5	0,263	0,527	0,791	1,055	1,318	1,582	1,846	2,110	3,165
9,75	0,270	0,541	0,811	1,082	1,353	1,624	1,895	2,165	3,249
10,0	0,277	0,555	0,832	1,110	1,388	1,666	1,943	2,221	3,332
10,25	0,284	0,568	0,853	1,138	1,422	1,707	1,992	2,277	3,415
10,50	0,291	0,582	0,874	1,166	1,457	1,749	2,040	2,332	3,499
10,75	0,298	0,596	0,895	1,193	1,491	1,790	2,009	2,368	3,502
11,00	0,304	0,610	0,915	1,221	1,527	1,832	2,138	2,443	3,665
11,25	0,311	0,624	0,936	1,249	1,561	1,874	2,186	2,499	3,749
11,50	0,318	0,638	0,957	1,277	1,596	1,915	2,235	2,554	3,832
11,75	0,325	0,652	0,978	1,304	1,631	1,957	2,283	2,610	3,915
12,0	0,332	0,665	0,999	1,332	1,665	1,999	2,332	2,665	3,998
12,25	0,339	0,679	1,020	1,360	1,700	2,040	2,380	2,721	4,082
12,50	0,346	0,693	1,040	1,388	1,735	2,082	2,429	2,776	4,165

Fórmula aplicada: $Revisión = A \cdot Salario pactado \times (IPC \ 9 \text{ meses} \times 0,1111 - 1)$

Artículo 18º.- Cláusula Aclaratoria.

Las cantidades entregadas a cuenta del Convenio, serán absorbibles y compensables globalmente con el incremento acordado.

Los atrasos devengados serán abonados de una sola vez o al -- cincuenta por ciento entre las nóminas de Junio y Julio.

Artículo 19º.- Aumentos por antigüedad.

El personal comprendido en el ámbito personal del presente -- Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por ciento del Salario Convenio que figura en la tabla salarial correspondiente a la categoría en la que esté clasificado.

El cómputo de la antigüedad se regulará por las siguientes normas:

- A) La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Empresa, a excepción del tiempo de aprendizaje o aspirantado. El período de aprendizaje computará a efectos de antigüedad para todos los contratos de este tipo que se produzcan a partir de la fecha de publicación del presente Convenio, y asimismo y con carácter excepcional para aquellos trabajadores que se encuentren sometidos al contrato de aprendizaje.
- B) Para el cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el trabajador haya recibido un salario o remuneración, computándose como tales las licencias con sueldo y situaciones de incapacidad laboral transitoria, así como la de excedencia de carácter forzoso para prestación del servicio militar o nombramiento para cargo público o sindical. No se estimará el tiempo de excedencia voluntaria.
- C) Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encontrase encuadrado, a excepción de lo indicado para el aprendizaje. También se estimarán los servicios prestados dentro de las Empresas en período de prueba y en régimen eventual, cuando inmediatamente de finalizar dicho carácter pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa.
- D) En todo caso, los que asciendan de categoría o cambien de grupo percibirán sobre el salario base de aquella a la que se incorporen, los cuatrienios que les correspondan desde su ingreso en la Empresa, computada la antigüedad en la forma señalada en las normas anteriores pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario Convenio.
- E) En el caso de que un trabajador cese en la Empresa por despido procedente o por su voluntad sin solicitar excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase en la Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso, perdiendo todos sus derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.

Artículo 20º.- Bodas de Plata y Oro.

Con el fin de reconocer la antigüedad prolongada al servicio de una misma Empresa, a todos aquellos trabajadores cuya permanencia en la Empresa alcance los veinticinco años, se les entregará una cantidad en metálico en cuantía de 27.750,- Pesetas. De igual forma quienes alcancen una permanencia de cincuenta años percibirán una cantidad en metálico en cuantía de 83.250,- Pesetas. Dichas cantidades se abonarán una sola vez. Aquellas Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio hubieran abonado cantidades por estos o similares conceptos quedarán eximidas de su abono a aquellos trabajadores que los hubieran percibido, cualquiera que fuese la cantidad abonada, debiendo hacerlo en las condiciones establecidas en este artículo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 21º.- Ayuda por Jubilación.

Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la Empresa, recibirá de la misma el importe íntegro de una mensualidad, incrementado con todos los emolumentos inherentes a la misma.

Artículo 22º.- Ayuda por Defunción.

En caso de fallecimiento del trabajador, habiendo transcurrido por lo menos un año desde su ingreso en la Empresa, queda ésta obligada a satisfacer a sus derechohabientes el importe de dos mensualidades, iguales cada una de ellas a la última percibida por el trabajador, incrementada con todos los emolumentos inherentes de la misma.

C A P Í T U L O I V

JORNADA, HORARIO, HORAS EXTRAORDINARIAS, HORA PROFESIONAL Y VACACIONES.

Artículo 23º.- Jornada Laboral y Horarios.

La jornada laboral, durante el año 1983, para todos aquellos trabajadores afectados por el presente Convenio, será de 1876 horas anuales de trabajo efectivo en jornada partida y de 1860 horas anuales de trabajo efectivo en jornada continuada.

Se entenderá por jornada partida aquella en que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

Los horarios de trabajo se establecerán conjuntamente, a primeros de año, por la Empresa y los representantes de los trabajadores.

Artículo 24º.- Horas Extraordinarias y Estructurales.

Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto de 17 de Agosto de 1973 y Orden de 29 de Noviembre del mismo año, completado con lo establecido al respecto en la vigente legislación.

Las Empresas procurarán la eliminación de las horas extraordinarias consideradas como habituales, adaptando para ello sus propias estructuras y sistemas de trabajo.

En aquellos casos en que dicha supresión sea dificultosa se estará a lo dispuesto en cuanto al número máximo de las realizables, procurando la sustitución en aquellos supuestos en que sea posible, por los sistemas de contratación contemplados en el artículo 8º.

A los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes y dada la naturaleza específica de este sector, se considerará como horas extraordinarias de carácter estructural para las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, aquellas que sean motivadas en necesidades objetivas de la organización del trabajo, y, originadas por ausencias imprevistas, mantenimiento, periodos punta en la producción por situaciones de anomalía sanitaria, variaciones generalizadas del stock por causas no imputables a la propia Empresa, y por cambios de turno o adaptación de sistemas

de mecanización, así como las realizadas para cubrir los periodos de guardia fuera de jornada normal y servicio de guardias en días festivos.

De la cuantía y características de las horas estructurales la Dirección de la Empresa dará cuenta a la Autoridad Laboral conjuntamente con los representantes de los trabajadores.

Las Empresas podrán acordar con sus trabajadores la compensación de las horas extraordinarias estructurales en tiempo libre equivalente y no en su compensación económica.

Artículo 25º.- Salario Hora Profesional.

La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de Junio de 1961, de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes los salarios hora profesionales, salvo dificultades técnicas que harán constar para justificar tal omisión. No puede cumplirse en este Convenio por darse en efecto circunstancias de orden técnico que lo impiden. Por lo cual se deja expresa constancia de ello.

Artículo 26º.- Vacaciones.

Todos los trabajadores comprendidos dentro del ámbito personal del presente Convenio tendrán cada año un período no sustituible por compensación económica de vacaciones retribuidas de 30 días naturales, o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

El período y la fecha de su disfrute se fijarán a primeros de año y de común acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores directamente, o bien, entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

Cuando un trabajador cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón al tiempo trabajado.

C A P I T U L O V

LICENCIAS Y EXCEDENCIAS.

Artículo 27º.- Licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. No podrá

darse este carácter a todas aquellas gestiones que el trabajador pueda realizar con normalidad fuera de su jornada oficial de trabajo.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un período de tres meses, podrá pasar la Empresa al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del Art. 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28º.- Excedencias.

Las trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho, durante el plazo máximo de un año, a ocupar nuevamente su puesto de trabajo, el ingreso será automático tras la petición de la trabajadora.

Este derecho podrá ser ejercitado por la trabajadora una sola vez y, para acceder al mismo habrá de solicitarlo a la Empresa, al menos 60 días antes del plazo previsto para el parto, y si este se produce. La presente cláusula solo será de aplicación a las nuevas situaciones que se produzcan a partir de la vigencia de este Convenio.

C A P I T U L O V I

FALTAS, SANCIONES Y PREMIOS.

Artículo 29º.- Faltas, sanciones y premios.

Se estará en un todo a lo dispuesto sobre el mismo tema en el Capítulo VIII de la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden de 24 de Julio de 1971 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 14 de Agosto.

C A P I T U L O V I I

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 30º.- Prendas de Trabajo.

La Empresa proveerá a todos los trabajadores obligatoriamente de dos prendas de trabajo al año, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas actividades y que el uso viene aconsejando, siendo su selección potestativa de la Empresa.

Además de lo anteriormente expuesto, el personal de los servicios de mantenimiento y reparto, exclusivamente, serán provistos de

calzado adecuado a las específicas características del trabajo que desarrollan, en cantidad de un par al año, o reponiendo las deterioradas.

El uso de estas prendas y calzado será obligatorio y únicamente para la realización de los trabajos propios y dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 31º.- Repercusión en Precios.

Todos y cada uno de los vocales de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que comercializan.

Dado que el precio de las especialidades farmacéuticas son de fijación oficial, la incidencia en costos de las mejoras salariales que establece este Convenio deberán ser compensadas con un aumento progresivo de productividad del personal, que se compromete a realizarlo como contrapartida a las mejoras establecidas.

Artículo 32º.- Representación de los Trabajadores.

En cuanto a los sistemas de representación, número, modalidades y procedimientos electorales, así como garantías y derechos para los representantes de los trabajadores en la Empresa, dentro de los ámbitos contemplados por el presente Convenio, se estará a la normativa específica de aplicación en cada momento.

Artículo 33º.- Tablón de Anuncios.

En los centros de trabajo de las Empresas incluidas en este Convenio, se dispondrá de un Tablón de Anuncios para su utilización de los representantes del personal con fines informativos propios de los trabajadores.

Se situará fuera de la vista al público, en lugar visible.

Artículo 34º.- Derecho a la no Discriminación.

Los trabajadores no podrán ser discriminados en razón de su afiliación o ideas políticas o sindicales.

Artículo 35º.- Inviolabilidad de la Persona del Trabajador.

El trabajador tendrá derecho a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad.

Solo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la Empresa dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo. En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la Empresa, siempre que ello fuera posible.

Artículo 36º.- Comisión Mixta.

Se crea la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del presente Convenio, compuesta por un número igual de representantes de la Patronal y de la representación de los Trabajadores admitida

en la negociación, con la proporcionalidad en cuanto a esta última fijada en la Comisión negociadora. Esta Comisión podrá utilizar asesores en cuantas materias crea oportunas. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

Artículo 37º.-

Se manifiesta que en la negociación del presente Convenio la representación Patronal ha estado formada por la "Federación Nacional de Asociaciones Mayoristas de Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas y Productos Parafarmacéuticos" (FEDIFAR) y por la representación de los trabajadores las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.).

Artículo 38º.- Procedimiento.

Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta tendrán carácter de ordinario o extraordinario, según calificación de las partes firmantes.

Podrá convocar a la Comisión Mixta cualquiera de las partes firmantes mediante preaviso mínimo de 15 días y deberán resolverse las consultas en un plazo de 15 días.

Artículo 39º.- Funciones.

Son funciones de esta Comisión Mixta:

- 1.) Interpretación del Convenio.
- 2.) Vigilancia del cumplimiento del Convenio en lo pactado.
- 3.) A petición de las partes, deberá mediar, conciliar o arbitrar en el tratamiento y solución de cuestiones y conflictos que pudieran suscitarse de la aplicación del Convenio Colectivo.
- 4.) Tendrá, asimismo, como finalidad preferente la de tratar de elaborar una normativa unificada del sector.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 40º.- Concurrencia Legislativa y Derecho Supletorio.

Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a los trabajadores a quienes afectan, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes en la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas. En todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo del Comercio de 24 de Julio de 1971, modificada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1975, Boletín Oficial del Estado del día 14, y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

DISPOSICION ACLARATORIA.

A efectos estadísticos y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26, 5 del Estatuto de los Trabajadores, la remuneración bruta anual pactada en este Convenio se entenderá referida a — 1860 horas efectivas de trabajo para la jornada continuada y de 1876 horas efectivas de trabajo para la jornada partida.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con efectos y aplicación única y exclusivamente para el año 1983, podrá establecerse de mutuo acuerdo entre Empresa y Trabajador, los sistemas de jubilación anticipada a los 64 años previstos en la legislación vigente en este momento.

DISPOSICION DEROGATORIA.

El presente Convenio anula totalmente el anterior publicado en el Boletín Oficial del Estado de 7 de Julio de 1982, y cuantas resoluciones y normas aclaratorias hayan podido dictarse posteriormente para su desarrollo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17535 ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se incluye a la Empresa «Heredia Consultores, S. A.», en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 817/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Heredia Consultores, S. A.», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

17536 RESOLUCION de 21 de abril de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA) para instalar un terminal de descarga, líneas de transporte y nueva factoría para productos petrolíferos, en el puerto y terrenos de Palma de Mallorca.

Visto el proyecto presentado por CAMPESA, en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Baleares,

Visto el informe favorable de la citada Dirección Provincial, así como los emitidos por la Compañía Telefónica Nacional de España; por la Dirección del Aeropuerto de Palma de Mallorca, dependiente de la Subsecretaría de Aviación Civil; por la Comandancia de Marina de Mallorca; por el Consell Insular de Mallorca; y por la Jefatura Provincial de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Baleares.

Habiéndose realizado la información pública en el «Boletín Oficial del Estado» el 15 de julio de 1981; durante un mes en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Palma de Mallorca; y en el «Diario de Mallorca» el 14 de junio de 1981.

Vistas las alegaciones formuladas por «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» y otros afectados, así como estudiados los demás documentos aportados.

Esta Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto aprobar el referido proyecto en las condiciones siguientes:

Primera.—El terminal de descarga se compone de una plataforma sobre cuatro pilotes hincados en medio del mar y en línea, cuatro pasarelas, dos a cada lado. Se instalarán los elementos necesarios, que más adelante se detallarán, para la descarga de productos petrolíferos; formando el conjunto una longitud total de 320 metros.

Segunda.—El centro de la plataforma que lo es del total, tiene unas coordenadas geográficas de 39° 32' 24" N y 2° 41' 8" E encontrándose a 1.160 metros de la costa, en la bahía de Palma, y a una distancia transversal de 440 metros del eje de la pista número 1 del aeropuerto de Son San Juan, de Palma de Mallorca, presentando el eje horizontal del terminal una alineación orientada de 48° 63' 91" coincidente con los vientos y oleajes dominantes y reinantes en la zona. La anchura máxima es de 32,50 metros.

Tercera.—La plataforma presentará dos frentes de atraque de barcos, que permitirán la descarga simultánea de dos petroleros de hasta 35 000 toneladas de peso muerto. Servirá de soporte de los equipos de transbordo y demás instalaciones necesarias para la descarga de los productos petrolíferos de los buques, así como de la zona de acceso a estos últimos, tanto de personal como del avituallamiento necesario.

Cuarta.—La plataforma estructuralmente será una superestructura metálica y de hormigón cimentada sobre cuatro pilotes metálicos de 1,80 metros de diámetro, rellenos a su vez de hormigón, que consta de dos niveles: Uno inferior de cota más 6 metros sobre el nivel medio del mar, de forma cuadrada de 28 por 28 metros cubierto con una losa de hormigón, en donde irán las instalaciones mecánicas y conexiones de las tuberías; y otro superior de cota más 9 metros sobre el nivel medio del mar, en forma de H, resguardado 0,75 metros sobre el perímetro de la inferior, correspondiendo las entradas de la H a la ubicación de los brazos de descarga, tipo pantógrafo, de acoplamiento rápido, de las conexiones a los barcos. Sobre este nivel superior se dispondrá el área de servicio del personal, conducciones eléctricas y edificio de control.

Quinta.—Para lograr la longitud total de la línea de atraque, se utilizarán cuatro pasarelas, dos a cada lado de la plataforma, que se apoyarán a su vez sobre cuatro duques de alba, de atraque, dispuesto sobre 4 pilotes de 1,8 metros de diámetro, y para el servicio simultáneo de los dos frentes están previstos cuatro puntos de amarre, dos interiores y dos exteriores, a proa y a popa de los buques, llevando ganchos de escape de apertura controlada a distancia, con boyas de codera en ambos frentes. Estos elementos serán a base de pilotes metálicos flexibles de acero de alta resistencia con sistemas de defensa.

Sexta.—La plataforma se comunicará por tierra por medio de las canalizaciones siguientes, colocadas en el fondo del mar, con cobertura de hormigón: Una tubería de 16" de diámetro para fuel-oil; seis tuberías de 12" de diámetro para gasolinas, gasóleos, querosenos, de recirculación para el fuel-oil, de agua para defensa contra incendios, y para nafta (uno para cada servicio); y una última de 6" de diámetro para los productos de drenajes. En su punto de conexión con las instalaciones de tierra llevarán válvulas motorizadas con mando a distancia. Las canalizaciones se llevarán en dos alineaciones para salvar el extremo de la toma de agua de la Central Térmica de GESA («Gas y Electricidad, S. A.») accediendo a la costa por terrenos de esta Central situados a 130 metros al Sur de cala Gamba.

Séptima.—Las tuberías llevarán válvulas de seguridad para las sobrepresiones, y las bombas contra incendios se dispondrán en una estación de bombeo en la cota, compuesta de: Un tanque de agua de almacenamiento, con capacidad para cuatro horas de funcionamiento; dos bombas centrifugas eléctricas, capaces de funcionar en paralelo; una bomba centrífuga accionada con motor «Diesel»; un grupo de presurización con depósito acumulador, y bomba eléctrica con capacidad suficiente para mantener la presión de 10 kilogramos por centímetro cuadrado, accionable por presostato a los 9 kilogramos por centímetro cuadrado. La primera bomba debe arrancar a los 8 kilogramos por centímetro cuadrado; la segunda a los 6 kilogramos por centímetro cuadrado, todas ellas de manera automática, y parada manual.

Octava.—Sobre la plataforma se dispondrá además de cuatro hidrantes y cuatro monitores contra incendios, situados sobre torres, una en cada esquina, de altura suficiente para proteger el barco de mayor franco borda que pueda operar, suministrando agua a chorro, o pulverizada, y espuma, con caudal de 2.000 litros por minuto, presión mínima de 7 kilogramos por centímetro cuadrado y a una distancia mínima de 50 metros. También se instalará sobre la plataforma y acoplado al servicio de los monitores un grupo de espumógenos.

Novena.—Los drenajes de los barcos de carga, de las válvulas de seguridad y de los tableros inferiores se recogerán en depósito situado en la plataforma, desde el que se evacuarán a tierra bombeándolos a través de la línea de drenajes, con bombas de control automático de nivel, tratándose después por separador de aceite para eliminar la contaminación de las aguas residuales.

Diez.—Para los eventuales derrames en el mar se dispondrá de dos barreras flotantes de seguridad, resistentes a los esfuerzos derivados del estado del mar más desfavorables, que